



Resolución No. CSJBOR25-845
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00479-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2024-00251-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Sala de decisión: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 05 de junio de 2025, el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, dentro del proceso declarativo con radicado no. 13001- 31-05-002-2024-00251-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada el 25 de marzo de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Al considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-533 del 06 de junio de 2025, comunicado el 10 de junio de 2025, se dispuso a requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, las servidoras judiciales rindieron informe bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, manifestó sobre las actuaciones procesales y el estado del proceso, de la siguiente manera:

- (i) Sobre la actuación objeto de vigilancia, la reforma de la demanda se presentó el 25 de marzo de 2025, fue ingresada al despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Encontrándose asignado al escribiente del despacho, quien tiene a su cargo la etapa de notificaciones. La cual debe verificarse y agotarse antes de que se pueda resolver de fondo sobre la admisión o no de la reforma de la demanda.
- (ii) Sobre la gestión del despacho, ha dado cumplimiento a sus funciones como secretaria, en especial a lo relativo al ingreso y control de las actuaciones judiciales.
- (iii) Sobre la situación de mora alegada, esta se encuentra en curso y no ha sido desatendida. La demora en la resolución de fondo obedece a la necesidad de agotar previamente la etapa de notificaciones, lo cual está siendo gestionado.

Asimismo, dispone informe rendido por el doctor German Andrés Junieles Acosta, escribiente, por el cual informa que el presente proceso se encuentra en estudio y análisis de la notificación realizada y aportada por el apoderado judicial el pasado 17 de marzo, toda vez que se hace necesario determinar que dicha notificación se haya realizado de acuerdo con la ley. Estando en turno para ser atendido.

Debido a que, *“lo aportado no constituye una prueba de haber realizado la notificación del demandado en debida forma, toda vez que, no se pone en conocimiento de esta oficina judicial los adjuntos que fueron enviados al Demandado (...)”*.

En ese orden de ideas, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, manifiesta que el proceso se encuentra pendiente del análisis sobre la validez de la notificación al demandado, al no encontrarse acompañada del contenido del traslado procesal, lo cual impide verificar el cumplimiento del artículo 29 del C.P.T.S.S.; señalando que la secretaria ha priorizado su revisión y se encuentra en turno, junto con un volumen considerable de otras actuaciones, como son más de 80 demandas ordinarias, más de 100 liquidaciones de costas, tutelas, incidentes de desacato, entre otros.

Por lo anterior, no es dable atribuirle mora a este despacho, al encontrarse en turno dentro de la carga procesal del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena no se han pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada el 25 de marzo de 2025, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001- 31-05-002-2024-00251-00.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que antes de que se pueda resolver de fondo sobre la calificación de la reforma de la demanda, se deberá de agotar la etapa de notificaciones, la cual se encuentra para estudio y análisis al no ser posible verificar la validez de la notificación realizada al demandado.

A su vez, relacionó los trámites judiciales y administrativos que realizó durante el interregno de la presunta mora.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto Admite Demanda	03/03/2025
2	Fijación en estado No. 26	03/03/2025
3	Constancia notificación demandado	17/03/2025
4	Memorial aporta poder	21/03/2025
5	Memorial – Reforma de la demanda	25/03/2025
6	Memorial – Aporta Pruebas documentales a la reforma	26/03/2025
7	Memorial – Aporta Nuevas Pruebas documentales a la reforma	27/03/2025
8	Impulso procesal	09/04/2025
9	Impulso procesal	29/04/2025
10	Impulso procesal	13/05/2025

11	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	10/06/2025
----	--	------------

Antes de entrar a resolver sobre la supuesta mora judicial alegada, es dable advertir que si bien la reforma de la demanda se presentó el 25 de marzo de 2025, no se ha resuelto de fondo su calificación en atención a que se encuentra para su estudio y análisis la verificación de la etapa procesal de notificación, la cual se encuentra asignada y con turno para su resolución. Sobre lo cual, le manifiestan al quejoso que, una vez sea superada dicha etapa procesal, pasaran a la respectiva calificación de la reforma allegada al despacho vía correo electrónico.

Además, cabe advertir, que la agencia judicial se había pronunciado respecto al primer impulso procesal del 9 de abril de 2025, informándole que *“todos los memoriales relacionados con los procesos presentados por el Sistema Único de Gestión Judicial (SIUGJ) deberán ser presentados en el mismo sitio designado para tal fin. Esta medida tiene como objetivo garantizar la organización y el seguimiento adecuado de los casos.*

Se informa que los memoriales o documentos, presentados por este medio, no serán tenido en cuenta”.

Lo cual se puede corroborar a través del enlace al expediente digital dispuesto por la agencia judicial en la página de la Rama judicial, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual, respecto a los memoriales de impulso procesal.**

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, manifestó que la circunstancia objeto de la presente vigilancia, se recibió vía correo electrónico, la cual se encuentra en curso y no ha sido desatendida, la tardanza obedece a la necesidad de agotar previamente la etapa de notificaciones, estando actualmente asignada; encontrando este despacho que las solicitudes y memoriales de impulso han sido atendidos y cargados al expediente de manera inmediata, tal como dispone el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por su parte, la doctora Roxy Paola Ricardo, juez, subrayó que el trámite objeto de cuestionamiento no ha estado inactivo, sino en turno dentro de la carga procesal del despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

De lo cual no se advierte constancia secretarial alguna o constancia de haberle comunicado sobre esta situación al quejoso.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	695	101	92	76	704

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 = $(695+101) - 16$

Carga efectiva para el año 2025 = 780

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2025 = 673 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 57,08% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el volumen de trabajo del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso de la presente agencia judicial, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
---------	--------------------------	------------	---

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Primer trimestre del año 2025	574	65	12,28
-------------------------------	-----	----	-------

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo prolongado para pronunciarse sobre el trámite correspondiente, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos

al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a razón del tiempo transcurrido y los diversos memoriales de reiteración sobre la solicitud inicial, se es preciso exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales, así como constancias secretariales del estado del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001- 31-05-002-2024-00251-00, que cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales, así como constancias secretariales del estado del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS